

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4926.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 3219.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Administracion local.—Cuentas municipales.*—Diferentes son las circulares dictadas por este Gobierno para regularizar el importante servicio de formacion y rendicion de las cuentas de fondos municipales, y si bien la generalidad de los funcionarios que deben ocuparse de este cometido lo cumplen exactamente, hay por desgracia algunos, aunque pocos, que sin embargo de las reglas minuciosamente consignadas en las referidas circulares, han dejado de observarlas; haciendo oscuros ó defectuosos unos documentos que deben presentar clara y exactamente la administracion de los fondos públicos y reflejar la mas rígida moralidad en la aplicacion de los mismos á las necesidades presupuestas y autorizadas: por cuyo motivo y con el deseo de recordar á todos la proximidad y los periodos de este servicio que deseo se lleve á la perfeccion, he resuelto ponerles de manifiesto las siguientes instrucciones.

*Depositarias.—Cuentas generales.*

1.º El mes de julio próximo es la época en que los depositarios deben rendir su cuenta general del año económico de 1863 á 1864, comprensiva de los pagos y cobros verificados desde 1.º de julio de 186, hasta 30 de junio actual.

2.º Así la cuenta como las relaciones de cargo y data se redactarán, precisamente, por triplicado y en pliego entero (Artículos 108 de la ley de 8 de enero de 1845, 111 del reglamento de 16 de setiembre siguiente y 28 de la instruccion de 20 de noviembre del mismo año.)

3.º Todos los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán, sin escepcion alguna, por medio de libramientos espedi-

dos por el alcalde, porque si bien en la disposicion 6.ª de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, inserta en el Boletín oficial número 4092, se establecia que los pagos del personal y material de las escuelas de 1.ª enseñanza se verificasen mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia, como presidente de la junta provincial de instruccion pública acompañándose solo á las cuentas municipales un recibo, dicho precepto quedó modificado por las órdenes de 14 de abril de 1860 y 17 de julio del mismo año procedentes de los Ministerios de Gobernacion y Fomento, cuyas dos resoluciones se insertan á continuacion de la presente circular á fin de que desaparezcan las dudas que pudieran ofrecerse sobre el particular.

4.º Una prueba de que los asientos de los libros de intervencion y de depositaria se llevan al día, es que la numeracion de los libramientos y cargarémes aparezca por orden de fechas, y no de colocacion en la cuenta, como resulta se ha hecho en algunos distritos demostrando así el poco esmero que ponen para el cumplimiento de lo prevenido en punto tan principal.

5.º Con el fin de evitar pliegos de reparos en el exámen de las cuentas, y que por faltas de justificacion tengan que ordenarse reintegros, los depositarios acompañarán á cada libramiento cuenta justificada de la inversion de las cantidades abonadas, por ejemplo, por gastos de oficina y demas análogos; advirtiéndose que los gastos por material de las escuelas, se justificarán con las cuentas documentadas que los profesores del ramo están obligados á presentar al Ayuntamiento para su aprobacion, segun la regla 19 de la Real orden ya citada de 29 de noviembre de 1858, cuidando de unir asimismo, copia de los presupuestos que á cada uno de dichos profesores les fueron aprobadas para atender á los referidos gastos.

6.º A los libramientos que traten de servicios cuya ejecucion se hubiera llevado á efecto por contrata, se acompañará copia de la misma estendida en el papel sellado correspondiente á su cuantía.

7.º Los depositarios al autorizar el resumen de su cuenta y en el ejemplar que

lleva el sello 9.º, estamparán su firma sobre un sello de 50 cénts., en conformidad á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, inserto en el Boletín oficial número 4540. También deberán venir autorizados con sellos de dicha clase de 50 cénts., todos los pagos que lleguen ó pasen de 300 rs.; con el bien entendido que el importe de dichos sellos son de cuenta de la persona que perciba la cantidad.

8.º Los ingresos y gastos del ramo de Beneficencia, donde haya establecimientos particulares dependientes de la Administracion municipal, se justificarán con las cuentas generales que, arregladas á los modelos del 24 al 31 de la instruccion de 20 de noviembre de 1845, están obligados á rendir los depositarios ó mayordomos de los citados establecimientos, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que puedan refundirse en las de los depositarios de los ayuntamientos.

9.º Estando prohibido el abono de cantidades datadas fuera de los créditos autorizados, en el caso de que por causas inevitables ocurran algun exceso, se instruirá espediente particular en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859, inserta en el Boletín oficial núm. 4173, cuyo espediente se unirá á la cuenta general para que recaiga en él la resolucion oportuna.

10.º Prevenido que los pagos que se hagan con cargo al crédito de imprevistos, los disponga el Alcalde previo el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, (Artículo 102 de la ley municipal) se acompañarán á los respectivos libramientos copias de los acuerdos de dicha corporacion; y cuando con cargo al mismo capítulo se hubieran satisfecho cantidades por medio de autorizacion competente, se acompañarán á los propios libramientos copias de dichas autorizaciones.

11.º Redactada la cuenta en la forma y con los documentos referidos, la presentarán los depositarios al ayuntamiento en todo el mes de julio próximo, sin falta ni excusa alguna, acompañada de las dos copias de la misma con sus correspondientes relaciones de cargo y data.

12.º Recibida por la municipalidad procederá este á examinarla y estenderá el acuerdo que adopte en el libro de acta de sesiones. La certificacion de examen se unirá á la cuenta.

13.º Acordará el ayuntamiento que la cuenta con sus documentos justificativos se esponga al público (anunciándolo el alcalde por medio de pregon y edictos) en la secretaría del mismo, durante el mes de la agosto á fin de que los vecinos puedan examinarlas y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

14.º Luego de trascurrido el mes de agosto el secretario del ayuntamiento estenderá certificacion de haberse dado cumplimiento á la disposicion precedente en todas sus partes, y en el caso de que se hubiesen presentado reclamaciones se acompañarán estas á dicha cuenta con el informe del ayuntamiento que lo suscribirá precisamente. Dicha certificacion con todos los detalles de lo ocurrido con motivo de la publicidad de la cuenta, se estenderá á seguida del acuerdo de exámen.

15.º Llenada la tramitacion de la cuenta general del depositario cuidarán los alcaldes de remitirla á este gobierno con una copia de ella y sus relaciones de cargo y data el día 1.º de setiembre inmediato, pues que en otro caso se exigirá la debida responsabilidad á los que faltaren entorpeciendo la marcha de tan recomendado servicio. Se dejará en el archivo del ayuntamiento el tercer ejemplar de la cuenta.

*Cuentas adicionales.*

16.º En los primeros 15 días del mes de octubre próximo, rendirán los depositarios la cuenta adicional por el ejercicio de ampliacion del presupuesto de que trata esta circular, debiendo tenerse presente que cuando no haya habido ingresos ni pagos durante el espresado período, se rendirá así mismo la cuenta adicional, comprendiéndose en ella la existencia que hubiere quedado en arcas el día 30 del mes de junio actual.

17.º Así los libramientos como los cargarémes que en su caso deban acompañarse á la cuenta adicional, llevarán la numeracion correlativa á la de la cuenta gene-

ral, es decir, que si el último cargárame de esta se hallase registrado bajo el número 20, el 1.º que se espida en el período de ampliación, deberá llevar el número 21, y si el último libramiento que se espidiera en junio actual tiene el número 81, al 1.º que se estiende en dicho ejercicio de ampliación, le corresponde el 82, y así sucesivamente.

18. La misma forma de justificación y exámen prevenido para la cuenta general se observará con respecto á la adicional. Las cuentas adicionales del ramo de Beneficencia se refundirán en las respectivas á los depositarios de los ayuntamientos.

19. En los primeros 15 días del mes de octubre, los depositarios entregarán al alcalde la referida cuenta adicional, á fin de que en el propio día, sin falta, la presente al ayuntamiento para su exámen.

20. Para ese exámen se observará por los Ayuntamientos la tramitación establecida para la cuenta ordinaria, advirtiéndose que la época de exposición al público será, respecto de la adicional, desde el 15 de octubre al 15 de noviembre siguiente.

21. Finalizado el plazo de que habla el artículo anterior, cuidarán los alcaldes de que se remitan á este Gobierno las cuentas adicionales con el duplicado prevenido, para el 30 de noviembre citado, sin falta ni excusa alguna, pues que en caso contrario me hallo dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los que resulten morosos. También se retendrá archivado el tercer ejemplar de la citada cuenta.

#### Cuentas de Administración ó Alcaldía.

22. Las personas que el día 15 de octubre próximo ejerzan los cargos de alcalde presentarán por triplicado sus cuentas de administración al ayuntamiento, las que redactarán los secretarios teniendo presente los modelos publicados con la Real orden de 2 de setiembre de 1861, inserta en el Boletín oficial núm. 4501, y los señalados con los números 3, 4 y 5 de la instrucción de 20 de noviembre de 1845 que se refieren al inventario de las fincas, y pliegos de observaciones sobre lo recaudado y satisfecho de mas ó de ménos.

23. Los alcaldes al autorizar el resumen de su cuenta y en el ejemplar que lleva el sello 9.º, estamparán su firma sobre un sello de 50 céntos, con arreglo á lo prevenido en la ya referida disposición sobre papel sellado.

24. Se acompañarán á dichas cuentas de administración copias de las actas de arqueo celebradas en 30 de setiembre de 1863 y 30 de junio actual, y un ejemplar de cada una de las liquidaciones generales de gastos é ingresos, cuidando los Alcaldes de que la redacción de las propias liquidaciones se haga con el esmero que requiere toda operación de contabilidad á fin de que los resultados que ofrezcan las cuentas guarden perfecta conformidad con los guarismos colocados en cada una de las casillas de ambas liquidaciones.

25. Los Alcaldes procurarán que todos los ingresos autorizados en el presupuesto, se recauden dentro del período ordinario y ejercicio de ampliación; pues en el caso de haberse dejado de cumplir las formalidades prevenidas en las reglas 22, 23 y 24 de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, se les exigirá la debida responsabilidad ó bien á los secretarios que por su descuido como interventores hubieren dado lugar á la falta de cobro de los recursos consignados en los respectivos presupuestos.

26. Presentada la cuenta en la forma y con los documentos referidos, el ayuntamiento procederá á su exámen, siguiendo la misma tramitación que con las adiciona-

les de los Depositarios, acreditándolo en ellas con las certificaciones referidas.

27. Por último, esas cuentas y su duplicado se remitirán á este Gobierno para el 30 de noviembre inmediato, bajo la exclusiva responsabilidad de los Alcaldes, á quienes principalmente incumbe la ejecución y observancia de esta circular. El tercer ejemplar de esa cuenta quedará, como los dos anteriores, archivado en el Ayuntamiento.

Si á pesar de las precedentes disposiciones, se ofreciese alguna duda á los funcionarios responsables del cumplimiento de los servicios á que se contraen, este Gobierno se halla dispuesto á contestar cuantas consultas se le dirijan, en la inteligencia de que una vez recibidas las cuentas, estoy dispuesto á reprimir todas las faltas ú omisiones que en las mismas se observaren, singularmente las correspondientes á la justificación y á la falta de publicidad de las cuentas.

Los Sres. Alcaldes se servirán manifestarme antes del 15 de este mes quedar enterados, lo mismo que los Secretarios y Depositarios, de las disposiciones que anteceden, acompañando á sus oficios los de estos empleados en que les hagan igual manifestación. Palma 1.º de junio de 1864. —Juan Madramany.

#### Disposiciones que se citan en la regla 3.ª de la circular que precede.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Administración.—Negociado 5.º.—Con fecha de hoy digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente.—Se ha enterado esta Dirección general de la comunicación de V. S. fecha 29 de febrero último, reproduciendo la de 18 de marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instrucción pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real orden circular de 29 de noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto creía en oposición con lo prevenido por la vigente ley de Ayuntamientos; y en su vista, y con presencia de la citada Real orden considerando 1.º que, si bien por el artículo 198 de la ley de Instrucción pública sancionada por S. M. en 9 de setiembre de 1857, se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios están á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendría que ser objeto de un sistema de centralización de estos fondos establecido por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes, sin que en ningún caso ni forma pudiesen los Gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal: 2.º que el artículo 104 de la referida ley de 8 de enero de 1845, que no está derogado por la ley de 9 de setiembre de 1857, ni puede tampoco derogarse por una real orden, dá á los Alcaldes la atribución, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal: 3.º que procediendo de otro modo, además de faltar á lo mandado por la ley, privando á los Alcaldes de una de las principales fa-

cultades que les competen, para darla á los gobernadores como presidentes de las juntas provinciales de instrucción pública, se introduce una completa perturbación en la administración y contabilidad de los fondos municipales, produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna, sino que solo sirven para que el gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera, y por último, que tales libramientos expedidos por una autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley, el cual solo puede hacerlo según dispone la Real instrucción de 20 de noviembre del mismo año en su regla 20 de las ordenaciones que emanan del Alcalde, esta dirección ha acordado decir á V. S. en contestación á su consulta, que en su concepto, el pago de las obligaciones de que se trata debe atenderse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de enero de 1845, como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo además presente lo que dispone el reglamento para su ejecución de 16 de setiembre y la instrucción de 20 noviembre del mismo año.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 14 de abril de 1860. — El director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. gobernador de la provincia de.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Con esta fecha digo al Gobernador de esta provincia lo que sigue:—«Escelentísimo Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. S. de 31 de mayo último con motivo de la circular expedida por la Dirección de administración en 14 de abril del corriente año, acerca de la ordenación del pago de las obligaciones de primera enseñanza: considerando que la Real orden de 29 de noviembre de 1858 no introduce alteración alguna en el régimen económico municipal, por mas que la ley de instrucción pública facultase al Gobierno, para modificarlo; que los libramientos de los gobernadores no excusan los de los alcaldes ni las demas formalidades que establece la legislación vigente sobre contabilidad, sirviendo únicamente para recordar el pago y para conocimiento del estado en que se halla en determinadas épocas, como se ha comprendido y practicado en la mayor parte de las provincias; S. M. ha tenido á bien disponer que mientras tanto se reúnen los datos suficientes para apreciar los resultados del ensayo y se adopta una resolución definitiva sobre el particular, se cumpla en todas sus partes la expresada Real orden de 29 de noviembre de 1858, y que para evitar las dudas á que ha podido dar el nombre, se sustituya el libramiento de los gobernadores con un estado de las obligaciones de cada pueblo, el cual deberá remitirse y devolverse en la misma forma y con los mismos requisitos que los libramientos.»—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860.—Corvera.—Sr. gobernador de la provincia de....

## Núm. 5220.

Habiendo infringido los artículos 10 y 26 del reglamento de carruages de 13 de mayo de 1857 Jaime Domenech y Antonio Ramis, conductores de los coches diligencias destinadas á la conducción de pasajeros desde esta capital á la villa de Inca y vice-versa: he acordado en virtud de las facultades que me confiere el artículo 35 del citado reglamento, imponer á dichos sujetos la multa de ochenta reales á cada uno, y que se haga público por medio del Boletín oficial de conformidad con lo dispuesto sobre este particular en Reales órdenes vigentes. Palma 28 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 5221.

Subsecretaría.—Negociado 1.º.—El Escelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 30 del mes de abril próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripción á la obra titulada «Historia de las Ordenes militares y demas condecoraciones españolas» que publica en esta corte el editor D. José Gil Dorregaray, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisición de dicha obra les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.»—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demas efectos consiguientes.» Palma 30 de mayo de 1864.—Juan Madramany.

## Núm. 5222.

Imprenta.—En la Gaceta de Madrid núm. 147 correspondiente al día 26 del actual se halla inserto el siguiente

#### REAL DECRETO.

«Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de julio próximo los periódicos para la Península é islas adyacentes satisfarán por derecho de timbre 4 céntimos por cada pliego que contenga cuatro páginas ó ménos de impresión. Los impresos sueltos y obras por entregas, y los dibujos, láminas y litografías que acompañen á estas publicaciones, pagarán en sellos de correos por derecho de franqueo á razon de 30 rs. por arroba.

Art. 2.º Los periódicos dirigidos á Ultramar satisfarán en los términos que hoy se ejecuta:

Para Puerto-Rico, Santo Domingo y

Cuba, 60 rs. por arroba; para Fernando Póo y Filipinas, 140 rs. por arroba; para el Brasil, Río de la Plata y Uruguay, via de Portugal, 110 rs. por arroba; para la costa occidental de la América del Sur, via inglesa, 260 rs. por arroba; para los demas puntos de la América extranjera, tambien via inglesa, 150 rs. por arroba. A los impresos y demas publicaciones mencionadas en la segunda parte del art. 1.º, dirigidos á los paises de Ultramar se rebajan de su actual tarifa 20 rs. en arroba por razon de franqueo.

Art. 3.º El beneficio concedido á los periódicos, impresos sueltos, obras por entregas, dibujos, láminas y litografías que acompañen á aquellos, se entenderá, solo para los presentados en las administraciones de correos por las redacciones, y formalidades que hoy se practican.

Art. 4.º El franqueo de periódicos é impresos para el extranjero, que hoy se satisface en metálico, se abonará desde la época mencionada en sellos de correos.

Art. 5.º Los ministros de Hacienda y Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de espedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Aranjuez á veintidos de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad en la provincia. Palma 31 mayo de 1864.—Juan Madramany.

**Núm. 3223.**

**CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.**

E. M.—Número 39.

Orden general del 28 de mayo de 1864, en Palma.

El Sr. brigadier subsecretario del Ministerio de la guerra, con fecha 10 del actual traslada al Esco. Sr. Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

Esco. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Capitan general de Santo Domingo lo que sigue.—La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la carta de V. E. número 197 de 16 de mayo de 1862, en la cual consulta si un individuo de tropa con grado de oficial está en la obligacion, fuera de los actos de servicio de saludar á un subteniente efectivo de otro cuerpo. En su vista, considerando que la frecuencia con que tienen lugar cuestiones entre los gefes y oficiales del ejército, que se hallan en posesion de uno ó mas grados superiores, y los que, teniendo mayor empleo, no se encuentran en igual caso, exige que se dicte una medida general, que aclare á quien corresponde la iniciativa del saludo; y en atencion á que marcando hoy las divisas los empleos efectivos no pueden tener lugar las dudas que ántes ocurrían y que dieron lugar á la adopcion de diversas disposiciones; S. M.

despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido resolver:

1.º. Para la iniciativa en el saludo en todas las armas é institutos del ejército, se atenderá solo á los empleos efectivos, rindiéndole el de menor empleo, cualquiera que sea el grado superior de que se halle en posesion.

2.º. Los gefes y oficiales de Administracion y Sanidad militar, saludarán á los de empleo superior del ejército, en la propia forma que estos lo verificarán aquellos con arreglo á la consideracion que á cada uno por su empleo corresponda, y en igualdad de clases deberán tomar la iniciativa los individuos de los institutos espresados, pero no porque dejen de hacerlo podrán ser reprendidos, sino por los gefes superiores respectivos, caso de dárselos noticia de esta falta.

3.º. En las clases de tropa se observará sin alteracion alguna lo prevenido para saludos en el artículo 8º titulo 1º, tratado 2º de las Reales ordenanzas. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día, para la debida publicidad. — El Coronel del cuerpo gefe de E. M.—José de Moreau.

**Núm. 3224.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CIUDADELA DE MENORCA.**

El día 11 de junio próximo á las once de su mañana y en la Casa consistorial de esta ciudad se verificará la subasta de los arbitrios municipales concedidos á este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto correspondiente al año económico de 1864 á 1865 con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Ciudadela 23 de mayo de 1864.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales de la ciudad de Ciudadela de la isla de Menorca, que recaen sobre especies no afectas por los derechos de consumo correspondientes al tesoro concedido por el M. I. señor Gobernador de la provincia en 4 del actual con destino á cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 1864 á 1865.

1.º. El arriendo durará desde 1º de julio próximo hasta 30 de junio de 1865 y se adjudicará en dos remates con intervalo de ocho dias entre uno y otro, advirtiéndose que en el segundo no se admitirán posturas que bajen del diez por ciento en que hubiere quedado el primero.

2.º. El arrendatario percibirá los derechos siguientes:

**Cera y grasas.**

	<b>Rs. cs.</b>
Aceite de linaza, arroba. . . . .	2
Cera labrada y sin labrar, id. . . . .	12
Velas esteáricas, id. . . . .	8

**Combustibles.**

Carbon de todas clases, quintal. . . . .	33
--	----

Leña de todas clases y tamaños, arroba. . . . .	9
---	---

**Frutas.**

Almendras, arroba. . . . .	1
Id. sin cáscara, id. . . . .	3 50
Naranjas del pais y que se introduzcan, ciento . . . . .	33
Pasas é higos pasos, arroba. . . . .	1

**Granos, semillas y harinas.**

Almidon, arroba . . . . .	50
Arroz, id. . . . .	1 50
Cebada, fanega. . . . .	50
Harina de trigo que se introduce, arroba . . . . .	42
Pastas de todas clases, id. . . . .	42
Trigos de todas clases, fanega. . . . .	50

**Pescados.**

Sardinias y demas pescado salado, arroba. . . . .	1
---	---

3.º. El arrendatario no tomará aforo de las indicadas especies en 1º de julio próximo, ni percibirá cosa alguna de las existencias que resulten en dicho día conforme se ha practicado en los años anteriores.

4.º. Los derechos se cobrarán en el acto de la introduccion de cada una de las partidas de las indicadas especies que no adeuden mas de 400 rs. vn., y excediendo de esta suma á medida que se verifique el consumo.

5.º. Todos los introductores deberán presentar al fielato que el arrendatario establezca las especies que introduzcan ó darle noticia de la cantidad que deseen introducir, y del punto, día y hora en que hayan de hacerlo.

6.º. No adendarán derecho las especies de consumo que se estraigan para otros puntos de la isla ó fuera de ella en cantidades de una arroba ó mayores en los líquidos, y de dos arrobas ó mayores en las demas especies; pero el arrendatario deberá intervenir por precision en todas las extracciones.

7.º. Tampoco lo adendarán las que se inutilicen por su corrupcion, y si lo hubiesen pagado lo reintegrará el arrendatario.

8.º. El derecho señalado al trigo y cebada lo satisfarán los colonos y arrendatarios de las propiedades que los hayan cosechado, quienes deberán dar al arrendatario relacion del número de fanegas obtenidas, y no conformándose este estará en su derecho el presenciar la medicion. De la total cosecha de dichos granos deberá deducir el arrendatario un ocho por ciento en la cebada y el doce en el trigo.

9.º. El arrendatario quedará sustituido en los derechos y acciones del ayuntamiento, y tanto el Alcalde como los tenientes le prestarán el auxilio de su autoridad en los casos que fuera necesario. La imposicion de las multas á que se hagan acreedores los que defrauden los derechos al arrendatario, corresponden á la junta de que hace mérito el párrafo último del art. 163 de la Real instruccion de 24 de diciembre de 1856.

10. El tipo que se fija para la subasta es de 25.608 rs. vn. y no se admitirá proposicion que no cubra esta cantidad.

11. La subasta se verificará ante el Ayuntamiento el día 11 de junio próximo á las once de su mañana en la Casa consistorial de esta ciudad.

12. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por trimestres iguales en los dias 5 de agosto, 5 de noviembre, 5 de febrero y 5 de mayo del próximo año económico. Los pagos se harán al depositario del ayuntamiento y no habrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna aunque fuere por causa imprevista ó fortuita, salvo el caso de cesacion ó reduccion de los arbitrios.

13. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores por cualquier concepto á los fondos nacionales ó municipales, los encausados, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

14. El Arrendatario deberá dar fianza idónea á satisfaccion del ayuntamiento para responder del importe del arriendo.

15. Aprobado que sea el remate por el Sr. sub-gobernador de esta isla se reducirá el arrendamiento á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad y los de la subasta. Ciudadela 23 de mayo de 1864.—El Presidente, Pedro Martorell y Olives.—P. A. del A.—Santiago Simó, secretario.

**Núm. 3225.**

No habiendo tenido efecto el día 25 del actual por falta de licitadores la subasta anunciada para la nueva construccion y recomposicion de los empedrados de las calles de esta ciudad durante el año económico de 1864 á 1865, ha acordado el Ayuntamiento se celebre nueva subasta el día 30 de junio próximo á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia númº 4915.

Ciudadela 27 de mayo de 1864.—P. I. del A.—El Teniente 2º.—Antonio Jamet.

**Núm. 3226.**

*D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.*

Hace saber: Que en los autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia del distrito del Vino de la ciudad de Barcelona y escribanía de D. Francisco Maspon, sobre testamentaría de Dª Josefa Juliá de Antich, titulada viuda de Olsina natural de Iviza, fallecida ab-intestato en dicha ciudad de Barcelona en 18 de marzo último, se ha mandado por el espresado Juez anunciar la muerte intestada de la Dª Josefa Juliá de Antich, llamando á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicha señora á fin de que se presenten á deducirlo ante aquel Juzgado dentro del término de 30 dias, contaderos desde la publicacion é insercion de este edicto en el Boletín oficial, bajo apercibimiento en otro caso de paralles el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Y para que se verifique y en virtud de exhorto del espresado Juzgado he mandado la insercion del presente. Palma 28 de mayo de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.— Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de mayo de 1864.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

<i>Telégrafos</i> : Real decreto para regularizar la concesión de líneas y estaciones telegráficas.	4913
<i>Subsecretaría</i> : Ley derogando la reforma de la constitución de 1857.	id.
<i>Quintas</i> : Resolución de un caso.	id.
<i>Sanidad</i> : Resolución referente al ganado que se importa para consumo.	4914
<i>Subsecretaría</i> : Ley sobre Alcaldes corregidores.	id.
<i>Telégrafos</i> : Real decreto prohibiendo el sobre precio por conducción de los telegramas à domicilio.	id.
<i>Relación</i> de algunas inscripciones intransferibles de la deuda del estado à favor de algunas corporaciones civiles.	id.
<i>Sanidad</i> : Recuerdo contra los curanderos.	id.
<i>Parte</i> del Real observatorio astronómico de Madrid.	id.
<i>Sanidad</i> : Resolución relativa à autopsias de cadáveres.	4915
<i>Quintas</i> : Resolución à favor del pueblo de Felanitx.	id.
<i>Diezmos</i> : declaración à favor del Sr. D. Fausto Gual como participante lego.	id.
<i>Adjudicación</i> de un premio à favor de una huérfana de militar.	id.
<i>Sección de Estadística</i> : Convocatoria à exámenes para la provisión de alumnos para la escuela de operaciones topográfico-catastrales.	id.
<i>Parte</i> del Real observatorio astronómico de Madrid.	id.
<i>Hacienda</i> : Abolición de ciertos derechos en Noruega.	4916
<i>Idem idem</i> .	4917
<i>Aviso</i> de un crédito liquidado à favor de D. Rafael Constestí.	4918
<i>Subsecretaría</i> : Recomendación de la revista de los juzgados de paz por Mesa y Senturion.	id.
<i>Orden público</i> : Requisitoria contra el desertor José Bonnin.	id.
<i>Sanidad</i> : Recuerdo sobre servicio de los mataderos haciendo condiciones para adquirir tabaco.	id.
<i>Subsecretaría</i> : Rectificación de las listas electorales para Diputados à Cortes.	4919
<i>Orden público</i> : Requisitoria contra el soldado desertor Francisco Maimó.	id.
<i>Adjudicación</i> de un premio à una huérfana de militar.	id.
<i>Sección de Fomento</i> : Aviso para la reparación de la carretera de Petra à Pollensa.	id.
<i>Créditos</i> liquidados à favor del ramo de guerra.	id.
<i>Subsecretaría</i> : Nombramiento de D. Juan Mayol para auxiliar de arquitecto de esta provincia.	4920
<i>Idem</i> : Nombramiento de D. Ricardo Cuevas para secretario de este gobierno.	id.
<i>Beneficencia</i> : Aprobación de reglamento para la Caja de Ahorros; y nombramiento de la junta directiva.	id.
<i>Sanidad</i> : Resolución sobre patente visada por agentes consulares españoles.	4921
<i>Subsecretaría</i> : Recomendación de la historia de la pintura por Broñoli.	id.
<i>Sanidad</i> : Baños minerales: Abono	

de cuatro reales por cada plaza de tropa que concurra.	id.
<i>Quintas</i> : Circular relativa à la de este año sobre expedientes de reclamación.	id.
<i>Diputaciones provinciales</i> : Aviso para elegir uno en Mahon.	id.
<i>Orden público</i> : Nombramiento de inspector de vigilancia à favor de D. Hilario Madrid Balbuena.	4922
<i>Rifas</i> : Adjudicación de un premio à una huérfana de militar.	id.
<i>Sección de construcciones civiles</i> : Aviso para alinear la calle de Serra en Sóller.	id.
<i>Universidad literaria de Barcelona</i> : Aviso de algunas escuelas vacantes en estas islas.	id.
<i>Junta general de Estadística</i> : Aviso para proveer una plaza de auxiliar.	id.
<i>Sección de construcciones civiles</i> : Aviso para la alineación de la calle de Serra en Sóller.	4923
<i>Universidad literaria de Barcelona</i> : Aviso de algunas escuelas vacantes en estas islas.	id.
<i>Diputación provincial de Valencia</i> : Obras del puerto: Aviso para emitir obligaciones.	id.
<i>Indeterminado</i> : Nombramiento de D. Luis Miguel y Bassols para la formación del mapa y manual itinerario de este distrito.	4925
<i>Hacienda</i> : Aviso para la construcción de una falua.	id.
<i>Suministros</i> : Precio acordado para su abono.	id.
<i>Quintas</i> : Resolución relativa à que los milicianos provinciales que sirvan como suplentes no tienen derecho à indemnización.	id.
<b>CAPITANÍA GENERAL.</b>	
<i>Real orden</i> Sobre relief de pensiones de cruces.	4914
<i>Otra</i> rehabilitando à un teniente.	id.
<i>Abono</i> de las raciones que quieran beneficiarse.	4917
<i>Galo</i> por cumpleaños de S. M. el Rey.	4918
<i>Real orden</i> relativa à enagenación mental de militares.	4921
<i>Baja</i> en el ejército de un capellán.	4022
<i>Real orden</i> sobre retiro de gefes y oficiales.	id.
<i>Sobre</i> asiento en los consejos de guerra.	4923
<i>Sobre</i> gefes de día y de hospital y provisiones.	id.
<i>Absolución</i> libremente à favor de un comandante.	4924
<i>Aviso</i> para la admisión de alumnos en la escuela de ingenieros.	id.
<i>Llegada</i> à esta plaza del capitán del cuerpo de estado mayor Moreno.	4925
<i>Idem</i> del teniente Bassols.	id.
<b>ADMINISTRACION DE HACIENDA.</b>	
<i>Previsiones</i> para la formación de la matrícula industrial y de comercio.	4914
<i>Resolución</i> relativa à las casas rectorales.	4915
<i>Consumos</i> : Circular relativa à su arriendo.	4916
<i>Idem</i> para el pago del cuarto trimestre de este año.	id.
<i>Aviso</i> para la creación de un nuevo estanco en esta capital.	id.
<i>Circular</i> relativa à la contribución territorial del próximo año económico.	4917
<i>Idem idem</i> .	4918
<i>Aviso</i> referente à los recibos de	

talón.	4919
<i>Circular</i> para que los industriales no inscritos lo verifiquen sin multa.	id.
<i>Aviso</i> para adquirir libros é impresiones.	4922
<i>Aviso</i> para la venta de cigarros.	4923
<i>Disposiciones</i> relativas al reparto de la contribución territorial.	4924
<i>Recuerdo</i> para adquirir libros é impresiones.	id.
<b>AYUNTAMIENTOS.</b>	
<i>El de Ciudadela de Menorca</i> avisa para la construcción de empedrados.	4915
<b>AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.</b>	
<i>Real orden</i> relativa al modo redactar los instrumentos públicos sujetos à registro.	4922
<i>Relación</i> de los asientos defectuosos en hipotecas del partido de Manacor.	4923
<b>TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA.</b>	
<i>Aviso</i> sobre pago de cupones de la deuda pública.	4925
<b>INTENDENCIA MILITAR.</b>	
<i>Aviso</i> para contratar mantas de lana.	4913
<i>Idem</i> à algunos acreedores.	4915
<b>ADMINISTRACION DE PROPIÉDADES y derechos del Estado.</b>	
<i>Aviso</i> para el arriendo de una casa.	4913
<i>Idem idem</i> .	4916
<i>Idem idem</i> .	4917
<i>Idem</i> para la venta de algunas fincas.	4922
<i>Idem idem</i> .	4925
<b>COMISARÍA DE GUERRA.</b>	
<i>Aviso</i> para contratar gorros de dormir.	4915
<i>Idem idem</i> .	4920
<i>La de Mahon</i> avisa para la venta de algunos efectos.	4925
<b>COMANDANCIA DE MARINA.</b>	
<i>Aviso</i> para adquirir mantas de lana.	4916
<b>COMANDANCIA EXENTA DE INGENIEROS.</b>	
<i>Vacante</i> de maestro de fortificaciones en Melilla.	4925
<b>JUZGADOS.</b>	
<i>El del partido de Manacor</i> anuncia la vacante de alguacil.	4913
<i>El de este partido y distrito de la Catedral</i> anuncia la defunción sin testamento de D <sup>a</sup> María Antonia Puigserver.	id.
<i>Idem</i> avisa para la venta de unas casas.	id.
<i>Idem de la Lonja</i> llama à las personas à quienes pueda faltar una cruz de oro de feligrana.	4914
<i>Idem</i> avisa para la venta de una porción de tierra.	id.
<i>Idem</i> de una casa.	id.
<i>Idem</i> la defunción sin testamento de Bartolomé Mayol.	4915
<i>Idem</i> de José Cifre.	id.
<i>Idem</i> avisa para la venta de una pieza de tierra.	id.
<i>Idem de la Catedral</i> avisa para la venta de algunos muebles.	id.
<i>Idem</i> avisa la defunción sin testamento de Miguel Bonet.	id.

<i>Idem de la Lonja</i> avisa para la venta de una casa.	4916
<i>Idem de la Catedral</i> avisa para la venta de una casa.	4917
<i>Idem de la Lonja</i> la defunción sin testamento de D <sup>a</sup> María Ignacia y D <sup>a</sup> Coloma Palou.	id.
<i>Idem</i> publica una sentencia contra el curador de Damian Garau.	id.
<i>Idem de la Catedral</i> avisa la defunción sin testamento de Miguel Vidal y Catalina Güells.	4918
<i>Idem</i> avisa para el arriendo de algunas fincas.	id.
<i>Idem de la Lonja</i> avisa para el arriendo de una finca.	4919
<i>Idem</i> la defunción sin testamento de Francisca Ana Vicens y Pedro Miguel Dols.	id.
<i>Idem de la Catedral</i> avisa para la venta de algunas fincas.	id.
<i>Idem de Manacor</i> avisa à la venta de una porción de tierra.	id.
<i>El de este partido y distrito de la Catedral</i> avisa la defunción sin testamento de D. Gabriel Reus.	4921
<i>Idem de la Lonja</i> idem de Francisca Puig.	id.
<i>Idem</i> llama à las personas à quienes puede faltar una cruz de oro de feligrana.	id.
<i>Idem</i> avisa para el remate de una casa.	4922
<i>Idem de Manacor</i> declara pobre à Gabriel Vives.	id.
<i>Idem de Mahon</i> avisa la vacante de un procurador.	id.
<i>El de este partido y distrito de la Catedral</i> avisa para la venta de una casa.	4923
<i>Idem</i> la defunción sin testamento de Sebastian Selvá.	id.
<i>Idem de la Lonja</i> idem de D. Juan Tortella.	id.
<i>Idem</i> avisa para la venta de una casa.	id.
<i>Idem de Manacor</i> declara pobre à Clemente Bernat.	id.
<i>El de este partido y distrito de la Catedral</i> anuncia la venta de una casa.	4925
<i>Idem de la Lonja</i> avisa la defunción sin testamento de D <sup>a</sup> Antonia Ferrer.	id.
<i>Idem</i> anuncia la venta de algunos efectos.	id.
<i>Idem de la Catedral</i> publica una sentencia relativa à la herencia de Catalina Forteza.	id.
<b>JUNTA DE DIÓCESI DE REPARACION de templos y conventos.</b>	
<i>Aviso</i> para la reconstrucción del campanario de la villa de San Juan.	4917

En la librería de esta imprenta se admiten encargos para las siguientes obras de don Manuel Cándido Reinoso, de reconocida utilidad para las corporaciones municipales, administraciones de rentas, recaudadores, etc.

ARANCELES JUDICIALES DE LOS secretarios de los juzgados de Paz, secretarios de ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros, y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860: publicados en El Centinela de los Secretarios.

PALMA.  
IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.